

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: DEMANDA DE RESCISIÓN DE LA  
PARTICIÓN DE JOSÉ OSWALDO SOLANO  
CAMARGO Y OTROS EN CONTRA DE  
ANA ELVIRA CAMARGO CHINOME DE  
ORREGO y OTROS (Rad.7728).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra del auto del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Los señores **JOSÉ OSWALDO, LUIS GERARDO, RAMIRO HERNANDO e IVÁN FRANCISCO SOLANO CAMARGO** quienes actúan en representación de su progenitora **MARÍA CECILIA CAMARGO CHINOME DE SOLANO** presentaron demanda en contra de **ANA ELVIRA CAMARGO CHINOME y OTROS**, para que se declare la **RESCISION DE LA PARTICIÓN** de la sucesión de la causante **ISABEL CHINOME DE CAMARGO**, tramitado en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá y toda la actuación surtida en el proceso, para que la actuación vuelva a su estado inicial y se adelante la sucesión doble e intestada de los causantes

**ISABEL CHINOME DE CAMARGO y ZOILO CAMARGO GUIO**, y como consecuencia, entre otros, se cancelen las anotaciones 5 y 6 del certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C - 594-606.

2. Mediante auto del 20 de abril de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, en el término de cinco días so pena de rechazo:

**“1. Como con la demanda de la referencia se pretende rescindir la Escritura Pública No. 2862 del 14 de octubre de 1987 de la Notaría 8ª del círculo (sic) de Bogotá, D.C., mediante la cual se protocolizo (sic) el trabajo de partición y adjudicación de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO cuya sentencia aprobatoria de la partición data del 24 de noviembre de 1983, deberá indicar de manera clara y expresa la causal y/o causales que vician de nulidad la partición indicada, precisando los hechos sobre los cuales fundamentan las mismas.**

**2. Concordante con lo anterior, deberá indicar de manera clara y expresa la causal y/o causales, ya sean procesales, sustanciales o de lesión enorme sobre las que finca la pretensión de rescindir la partición de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO, precisando los hechos sobre los cuales fundamentan las mismas.**

**3. Como en los hechos de la demanda se indica que en la sucesión de la señora ISABEL CHINOME DE CAMARGO no se incluyó a su cónyuge supérstite, hoy fallecido, señor ZOILO CAMARGO GUIO, por lo que a través del presente trámite se pretende su inclusión, se le ha de precisar al abogado memorialista que la Ley prevé la acción a adelantar para reclamar los gananciales.**

**4. Alléguese al plenario Registro Civil de nacimiento de Aleida Patricia Solano Camargo, Jeanette Delfina Solano Camargo y Zoilo Elmer Solano Camargo.**

**5. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indíquese el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**6. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).”**

3. Dentro del respectivo término, los demandantes presentaron escrito subsanatorio de la demanda, en el que entre otros, en relación con la exigencia hecha de precisar en forma clara y concreta las causales de nulidad que vician de nulidad escritura pública No. 2862 del 14 de octubre de 1987 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, D.C., mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO cuya sentencia aprobatoria de la partición data del 24 de noviembre de 1983, se remitieron a citar los artículos 1.405, 1740 y 1741 del Civil, que aluden en forma genérica a las causales de nulidad de los contratos y se citó algunas normas de orden procesal, y a continuación a relacionar algunos hechos, y además, se integraron en un solo escrito de demanda.

4. Por auto de 29 de junio de 2022, el Juez rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que, la parte interesada se limitó a enunciar los artículos del Código Civil que desarrollan la nulidad o la rescisión de la partición por lesión enorme, sin que el actor señalara cual fue la omisión o falta de requisito o formalidad, error o dolo de que adolece la mencionada escritura pública mediante la cual se protocolizó la partición de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO; sin precisar cuál de las causales de desequilibrio de “las prestaciones “ se pretende declarar la rescisión que afecta la partición.

Y, finalmente, que, frente a la exigencia de los registros civiles de nacimiento, solo se aportó uno, quedando faltando los registros civiles de nacimiento de ALEIDA PATRICIA SOLANO CAMARGO y ZOILO ELMER SOLANO CAMARGO; incumplimiento con lo ordenado en el art. 85 del C.G.P.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior decisión, los demandantes interpusieron el recurso de apelación para que fuera revocada, y en

su lugar se admitiera la demanda, teniendo en cuenta que, en el escrito de subsanación se indicaron los fundamentos de hecho y de derecho en los que se fundó la pretensión de la demanda, y que, para mayor ilustración integró el escrito subsanatorio en la demanda en donde complementa los fundamentos echados de menos por el Juzgado, señalando cada una de las razones por las cuales se considera que, debe ser rescindida o anulada la partición.

### **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros casos, "**cuando no reúna los requisitos formales**".

Sobre esta causal de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra anteriormente citada dice que "**Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos**

**formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”.** Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Abordando el caso en estudio, de entrada, se impone la confirmación del auto impugnado, en la medida de que, efectivamente como lo advierte el a quo no se precisó cuál o cuáles son esos requisitos que en este puntual caso exige la ley para la validez del acto que se pretende controvertir (la partición), y cuál o cuáles de ellos, en este caso, no se encuentran presentes y que dan lugar a la nulidad o a la rescisión de la partición por lesión enorme alegada; porque en casos como éste no puede dejarse esto a la eventual interpretación que de la demanda al respecto pueda hacer el Juez, con el riesgo que la parte resulte inconforme con la misma, máxime cuando, como en este caso, la actora se limitó a citar los arts. 1.405, 1740 y 1741 del Civil, y determinadas normas de orden procesal, y a continuación a relacionar algunos hechos por cierto algo confusos en su redacción, y se itera, sin que se precisarán expresamente los requisitos echados de menos y que considera son indispensables para la validez del acto atacado y sobre los cuales debe pronunciarse expresamente el Juez en la sentencia.

En lo que respecta a la no aportación de la totalidad de las pruebas del estado civil de algunos herederos, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente en la medida que señaló expresamente la imposibilidad para aportarlos, y solicitó se requiriera a los demandados para que al momento de contestar la demanda aportaran dicho medio probatorio, cumpliéndose así con la exigencia que para el efecto hace el art 85 del C. General del Proceso.

Así entonces, como no se subsanó en su integridad la demanda acorde con lo exigido en el auto inadmisorio de la misma, se impone la confirmación del auto apelado, por las razones plasmadas en esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el Juez Cuarto (4) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

